



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 102-2017-MPH-GM

Huaral, 16 de mayo del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 09911 de fecha 17 de abril del 2017 presentado por don GIL VICENTE TENA ÑATO, sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 077-2017-MPH-GAF de fecha 13 de marzo del 2017, e Informe N° 0365-2017-MPH-GAJ de fecha 25 de abril del 2017 y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 077-2017-MPH-GAF de fecha 13 de marzo del 2017 emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, en el que resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por don GIL VICENTE TENA ÑATO, mediante el Expediente Administrativo N° 5367 de fecha 22 de febrero del 2017, en merito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente".

Que, mediante Exp. Administrativo N° 09911 de fecha 17 de abril del 2017 Don Gil Vicente Tena Ñato interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 077-2017-MPH-GAF de fecha 13 de marzo del 2017, por los argumentos ahí expuestos.

Que, de la revisión de los actuados el administrado en su escrito ha cumplido con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General que señala: "El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley."

Que, dentro de los fundamentos de hecho que señala el recurrente tenemos lo siguiente:

- i) Que, se me ha notificado la antes citada resolución la misma que no encuentro arreglada a derecho (...)
- ii) Este beneficio fue otorgado en virtud de la Resolución Gerencial N° 0578-2012-MPH-OGA (...)
- iii) La municipalidad argumenta razones respecto a la ley de presupuesto, las mismas que restringen mi derecho a percibir una remuneración justa y equitativa (...)
- iv) La entidad pretende restringir mi derecho constitucional a la percepción de mejora en las remuneraciones (...)
- v) La municipalidad reconoce que ha habido un acuerdo respecto de la regularización del Jornal Diario que fue aprobado por ésta mediante la Resolución Gerencial N° 0578-2012-MPH-OGA, que ha sido materia de estudio y análisis legal por la oficina de Asesoría Legal de la anterior gestión (...).
- vi) Además, existe un antecedente a la percepción de la regularización solicitada y es la Resolución Gerencial N° 012-2010-MPH-GA de fecha 28 de enero del 2010, mediante el cual se declara PROCEDENTE la solicitud efectuada por el sindicato y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102-2017-MPH-GM

se dispone REGULARIZAR a partir del mes de enero del 2010, en la Planilla única de Pagos el jornal diario de cada trabajador (...).

- vii) También es pertinente hacer mención al Acta de Trato Directo de fecha 4 de enero de 1995 en que las mismas partes de este procedimiento llegaron al siguiente acuerdo: "Los Trabajadores que por necesidad de servicio trabajan siete (7) días a la semana, ganaran nueve (9) jornales semanales totales" (...).
- viii) Constitucionalmente está amparado mi derecho con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 010003-2013/PI/TC; 00004-2013/PI/TC y 00023-2013/PI/TC (...)
- ix) En tal sentido el superior jerárquico con mejor criterio e interpretación adecuada de la norma, deberá REVOCAR la Resolución Apelada (...)
- x) En consecuencia habiéndose demostrado que vuestro despacho ha omitido la aplicación correcta de las normas correspondientes y los criterios vinculantes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico laboral, la Resolución impugnada debe ser revocada por el Superior Jerárquico (...)



Que, respecto a lo cuestionado por el recurrente en su recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG establece que:

"Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

Que, sobre el particular el numeral 11.1 del Art. 11° de la LPAG modificada por el D.L. N° 1272 señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley General de Procedimientos Administrativos, en igual sentido el numeral 11.2 dispone que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. En tal sentido de acuerdo al Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG correspondiendo a la Gerencia Municipal en su condición de Órgano Superior Jerárquico resolver el mismo.



Que, de la revisión de actuados no se advierte medio probatorio o fundamento jurídico que lleve a tomar convencimiento que se ha producido una errónea interpretación de la norma o sustento jurídico incorrecto al momento de motivar la Resolución Gerencial N° 077-2017-MPH-GAF de fecha 13 de marzo del 2017 por lo que dicho recurso deviene en infundado lo cual debe confirmarse la resolución materia de impugnación.

Que, con respecto al argumento 7 del recurso se advierte que el administrado no ha cumplido con lo establecido por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga a la Prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informe, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Que, mediante Informe N° 0365-2017-MPH-GAJ de fecha 25 de abril del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por don Gil Vicente Tena Ñato contra la Resolución Gerencial N° 077-2017-MPH-GAF de fecha 13 de marzo del 2017, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal y se proceda a emitir el acto resolutivo correspondiente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 102-2017-MPH-GM

MODIFICADA POR D.L. Nº 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Don GIL VICENTE TENA ÑATO contra la Resolución Gerencial Nº 077-2017-MPH-GAF de fecha 13 de marzo del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Gil Vicente Tena Ñato, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal